26226/2025 “SANCOR CUL (TF 28946-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 156/160, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría: (i) revocó las resoluciones DI ADBA 45/10 y DE ASAT 1099/10, 1107/10, 1132/10, 1143/10, 1183/10 y 1185/10, recaídas en las actuaciones SIGEA 13289-10934/17374/20219/5882/10950/5876/11010-2008, y admitió los pedidos de devolución de las sumas abonadas en demasía en concepto de derechos de exportación con relación a los permisos de embarque involucrados en la causa. PE 06 001 EC01 087693T, 06 001 EC01 026802E, 06 001 EC01 034894Y, 06 001 EC01 039628Y, 06 001 EC01 069090K, 06 001 EC01 067062H, 06 001 EC01 094302E, 06 001 EC01 126298Y, 05 001 EC01 090869R, 06 001 EC01 019910G, 06 001 EC01 081340C, 06 001 EC01 050813D, 06 001 EC01 046753L y 06 001 EC01 049760M; (ii) impuso las costas por su orden.

Para resolver como lo hizo, recordó que la actora fundó su petición en que, debido a un error, al momento de oficializar las destinaciones en trato no utilizó la opción DEREXPINCLUFOB, lo que determinó que abonase tributos de exportación sin deducir los derechos de exportación de la base imponible (arg. art. 737, CA).

Sostuvo que la cuestión a resolver era determinar si, efectivamente, los derechos habían sido incluidos en la base declarada en los permisos de embarque, de forma tal de justificar la devolución de lo abonado en exceso.

Evaluó las constancias de las actuaciones administrativas, así como las conclusiones de la pericia ofrecida por la recurrente, y tuvo por acreditado que los derechos abonados se encontraban incluidos en los precios facturados y en el costo de las mercaderías; de modo que admitió el reclamo de la actora.

De conformidad con lo resuelto por el Máximo Tribunal en la causa C.1242.XLIX “Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA”, del 15/5/14, la mayoría ordenó que los importes reclamados se convirtiesen a pesos al tipo de cambio vigente a la fecha en que los derechos de exportación fueron pagados, y que se computasen los intereses del artículo 811 del Código Aduanero.

Por último, con relación a las costas, se expuso que el Fisco pudo creerse con derecho a litigar en virtud del error en el que había incurrido la actora en oportunidad de declarar.

2º) Que, contra esa decisión, únicamente la **actora** interpuso y fundó recurso de apelación contra la imposición de costas (fs. 169/171vta.), que se concedió a fs. 173 y no fue contestado.

En sustancia, plantea que se vio obligada a litigar por el rechazo de los reclamos de repetición en sede aduanera. Además, sostiene que el artículo 1163 del Código Aduanero no faculta a eximir de costas al litigante vencido, por lo que el Fisco debe cargar con las costas del pleito. Cita jurisprudencia en apoyo de esta interpretación.

3º) Que, en lo que respecta a las costas de la anterior instancia, el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430) establece que "[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva* ***podrá eximir*** *total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido,* ***siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición****…"* (el destacado es propio).

De esta manera se advierte que, en su actual redacción, y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93, el Código Aduanero faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos causídicos y costas de la contraria; es decir que se han equiparado las facultades que el organismo jurisdiccional posee en materia aduanera y de imposición interna (con relación al art. 1163 en su anterior redacción, cfr. esta Sala, causa 86874/17 "Spicer Ejes Pesados SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 26/12/17 y sus citas).

La modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/17) es de neto corte procesal y, como tal, de aplicación inmediata a los procesos en trámite (doctr. *Fallos*: 321:1757, disidencia del Dr. Boggiano, y 323:1285, entre muchos otros).

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la facultad de eximición de costas confiada al arbitrio del Tribunal Fiscal de la Nación debe ejercerse restrictivamente, con arreglo a las condiciones que se establecen en el citado artículo (doctr. *Fallos*: 311:809; 317:1640; 328:4054 y 4504, entre otros; y esta Sala, causas "ANA c/ Carrigton, Wilfredo José", sent. del 6/6/86, y "Compañía de Servicios y Suministros S.R.L.", sent. del 19/9/91, entre otras).

En el presente caso, la resolución apelada no se encuentra fundada en circunstancias que permitan considerar manifiestamente injusta la aplicación del principio general en la materia. En consecuencia, y considerando que la actora ha resultado sustancialmente vencedora en sus reclamos de repetición, corresponde admitir su recurso y revocar la resolución de fs. 156/160 en lo que respecta a las costas, las que deberán imponerse a la demandada vencida en ambas instancias (confr. art. 1163, CA —modificado por ley 27.430— y art. 68, primer párrafo, CPCCN). Esta decisión se alinea con el criterio sostenido por esta Sala en causas análogas, en las que se consideró que no existían razones suficientes para apartarse de la aplicación del principio general de la derrota en materia de costas (cfr. causas 42608/12 "Sancor Cul (TF 26564-A) c/ DGA", sent. del 22/8/13; 29806/15 "Sancor Cul c/ DGA", sent. del 10/12/15; 75433/15 "Sancor



#40242357#465947973#20250806152449904

Cul c/ DGA”, sent. del 25/2/16; y 62672/18 “Sancor CUL c/ DGA”, sent. del 20/9/18, entre otras).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Admitir el recurso de la parte actora y revocar la resolución de fs. 156/160 en lo que respecta a las costas; que se imponen en ambas instancias a la demandada vencida (art. 1163, CA –modif. por ley 27.430-, y art. 68, primer párrafo, CPCCN).

El juez de Cámara Sergio G. Fernández suscribe la presente en los términos de la resolución JS 8/25.

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado (v. DEOX enviado el 14/7/25).

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

SERGIO G. FERNÁNDEZ